

Señor

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DEL PLAYON

j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFRENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

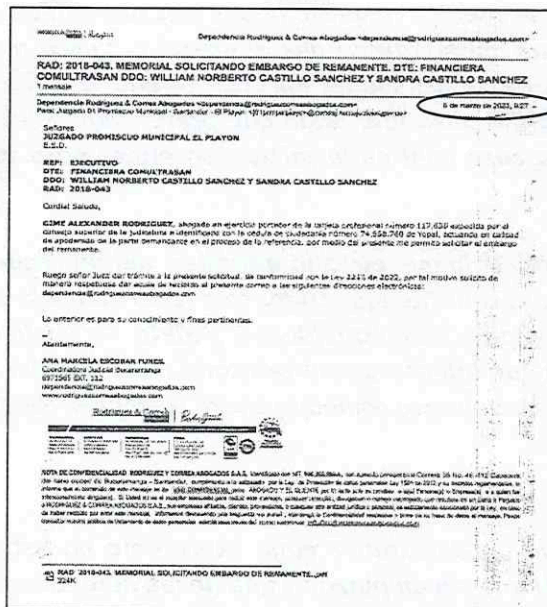
DEMANDADO: WILLIAM NORBERTO CASTILLO SANCHEZ - SANDRA CASTILLO SANCHEZ

RADICADO: 2018-000043-00

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal dispuesto me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 14 de Marzo de 2024 notificado en estados de 15 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1. Mediante actuación de fecha **06 de marzo de 2023**, el suscrito solicito al despacho la práctica de medidas cautelares tal y como se desprende de la siguiente imagen:



2. El memorial mediante el cual el suscrito allegó la solicitud de medidas cautelares, ingresó al despacho del juez sin que a la fecha fuera resuelto.

3. A pesar de que el expediente ingreso al despacho el pasado 06 de marzo de 2023, el juez de conocimiento consideró que como la última actuación del proceso tenía más de dos años, y que el expediente contaba con **orden de continuar adelante la ejecución, era procedente la declaratoria de la sanción procesal.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela, bajo radicado No. STC11191-2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, siendo Magistrado Ponente el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, en cuanto a la interpretación del artículo 317 del C.G.P. que habla del desistimiento tácito, precisó que:

“... Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

(...)

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de

crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»

En ese orden de ideas tenemos que, para lograr la revocatoria de la orden que impone la sanción procesal, debe acreditarse dentro del expediente una actuación que logre impulsar el trámite hasta su finalidad y que, además, hay actuaciones que no dependen del actuar de la parte activa por *“razones de fuerza mayor”*.

Así las cosas, en el presente asunto, era al instructor de este proceso a quien le correspondía resolver las solicitud que fuera instaurada en su debida oportunidad por la parte activa en aras de: **decretar la medida cautelar solicitada**, sin embargo, esta situación no se ha presentado, existiendo SILENCIO de parte de la célula judicial sin que esto dependiera del suscrito porque se insiste, era una actuación que ya residía netamente en el operador judicial.

Por lo que, el suscrito siempre cumplió con la carga procesal desde el momento en que se libró mandamiento ejecutivo pues era conocedor de sus obligaciones en el trámite procesal, siendo esta, la presentación de la **liquidación del crédito, dado que el proceso ya cuenta con la orden de continuar adelante con la ejecución, así como la solicitud de una medida cautelar conducente y pertinente para hacer efectivo el derecho involucrado en el título base de recaudo judicial.**

Téngase en cuenta señor juez que mediante la misiva de fecha **06 de marzo de 2023**, se logró interrumpir el termino de inactividad del expediente, pues de conformidad con lo establecido en el literal c del referido precepto normativo, **“cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”**.

Así las cosas, los argumentos en relación con el tiempo, en el que transcurrió el expediente sin actuación alguna, no tienen la virtud para el decreto de la sanción procesal, dado que la solicitud de fecha **06 de marzo de 2023**, fue desplegada con el propósito de darle continuidad al proceso conforme a la etapa procesal

No debe perderse de vista que, conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito del proceso bajo el presupuesto traído a colación por el Despacho, debe verificarse la actuación real del interesado

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8)7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



para que en efecto prospere el término señalado en la ley, sin que se evidencien más actuaciones. Como ya se dijo, el suscrito ha actuado de forma oportuna y pertinente, En ese orden, solo resta el pronunciamiento del Despacho en este asunto, reponiendo así el auto objeto de controversia.

De otra parte, la figura del desistimiento tácito es entendida como una presunción en el desistimiento de las pretensiones por el abandono del proceso o su inactividad por un tiempo determinado, así las cosas, se le reitera al despacho que la renuncia a dicha presunción, ha sido más que expresa por el accionante con la radicación de la misiva de fecha **06 de marzo de 2022**, y la solución más loable por el despacho fue dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Surge sustancialmente complementaria lo dispuesto por la **Corte Suprema de Justicia**, mediante sentencia **STC 4021-2020**: mediante la cual estableció "(...) *No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho*". *Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal. Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. (...)*"

Finalmente, no sobra poner de presente que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia dispuso unificar Jurisprudencia, señalando que para que se verifique la procedencia o no de la declaración de desistimiento tácito, en lo que atañe al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por parte del operador judicial debe estudiarse lo dispuesto en el inciso c) del artículo 317 ibídem, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentre. En consecuencia, estando en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, una de las actuaciones pertinentes es el requerimiento a las entidades financieras solicitado por el suscrito a efectos de lograr la materialización de las mentadas medidas cautelares.

El **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**¹ ha dispuesto en relación con el Desistimiento tácito lo siguiente:

Además, se reitera, la inactividad que ha sido superada no puede contabilizarse para decretar el desistimiento tácito, pues precisamente la misma norma consagra la posibilidad de que cualquier actuación de parte o de oficio interrumpa el término de abandono del proceso. Así, si se presenta una actuación o petición con el poder de interrumpir dicho término, queda superado todo el tiempo anterior en inercia, ya sea de uno o dos años, por no haberse pedido tempestivamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, o por no haberla decretado de oficio el juez.

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga-Sala De Decisión Civil – Familia- Expediente 68001-31-03-001-2018-00173-01 Interno: 402/2022 Magistrada Ponente MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

De lo anterior se colige la petición del suscrito adiada el pasado **06 de marzo de 2022**, debe calificarse como una que logró interrumpir el término de inactividad, pues en verdad existía una actuación pendiente por parte del juzgado para que se continuara con el trámite del mismo.

En los anteriores términos y, encontrándome dentro del término legal correspondiente, le solicito a este despacho:

PRIMERO: REPONER la totalidad de lo dispuesto en el auto de fecha del 14 de diciembre de 2023, notificado en estados del día 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior, se decrete la medida cautelar solicitada, conforme a lo solicitado mediante memorial de fecha **06 marzo de 2023**.

Atentamente;

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
C.C. No 74.858.760 de Yopal
T.P No 117-636 del Cs De La J.

SEÑOR
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

jo1prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co

jose88286475@hotmail.com

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE ISAAC LOPEZ TELLEZ CC 88286475
RADICACION: 68255408900120230007000

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y por medio del presente escrito me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 31.786.512) M/CTE.**

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	JOSE ISAAC LOPEZ TELLEZ
No DE PAGARE	1002654382
FECHA DE LIQUIDACIÓN	11/03/2024
INTERESES DE MORA	\$ 7.557.690
CAPITAL	\$ 24.228.822
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 31.786.512

Así las cosas, sírvase Señor Juez impartirle su aprobación en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Comendidamente



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No 22.461.911 de Barranquilla
T.P No 129.978 del C. S de la J.
Mónica S. 12/03/2023 C-1684 sing

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N° 1002654382							
RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL			
1968	31-ene-23	31-ene-23	28,84	2,40	\$ 24.228.822	1	\$ 19.410
0100	1-feb-23	28-feb-23	30,18	2,52	\$ 24.228.822	28	\$ 568.731
0236	1-mar-23	31-mar-23	30,84	2,57	\$ 24.228.822	31	\$ 643.437
0472	1-abr-23	30-abr-23	31,39	2,62	\$ 24.228.822	30	\$ 633.786
0606	1-may-23	31-may-23	30,27	2,52	\$ 24.228.822	31	\$ 631.544
0766	1-jun-23	30-jun-23	29,76	2,48	\$ 24.228.822	30	\$ 600.875
0945	1-jul-23	31-jul-23	29,36	2,45	\$ 24.228.822	31	\$ 612.558
1090	1-ago-23	31-ago-23	28,75	2,40	\$ 24.228.822	31	\$ 599.832
1329	1-sep-23	30-sep-23	28,03	2,34	\$ 24.228.822	30	\$ 565.945
1520	1-oct-23	31-oct-23	26,53	2,21	\$ 24.228.822	31	\$ 553.514
1801	1-nov-23	30-nov-23	25,52	2,13	\$ 24.228.822	30	\$ 515.266
2074	1-dic-23	31-dic-23	25,05	2,09	\$ 24.228.822	31	\$ 522.636
2331	1-ene-24	30-ene-24	23,32	1,94	\$ 24.228.822	30	\$ 470.847
0150	1-feb-24	29-feb-24	23,31	1,94	\$ 24.228.822	29	\$ 454.957
0400	1-mar-24	11-mar-24	22,20	1,85	\$ 24.228.822	11	\$ 164.352
INTERESES MORA							\$ 7.557.690
CAPITAL							\$ 24.228.822
TOTAL LIQUIDACION CREDITO							\$ 31.786.512

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	JOSE ISAAC LOPEZ TELLEZ
No DE PAGARE	1002654382
FECHA DE LIQUIDACIÓN	11/03/2024
INTERESES DE MORA	\$ 7.557.690
CAPITAL	\$ 24.228.822
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 31.786.512